Guanajuato, Guanajuato, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo ******** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, del que deriva el cuaderno auxiliar ******** de este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guanajuato, Guanajuato, promovido por ***** ******* *********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**[1], en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, ***** ******* *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades que se precisará en la etapa considerativa correspondiente.

SEGUNDO. Radicación y trámite. La demanda fue recibida por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, cuya titular, en acuerdo de **quince de febrero de esta anualidad**[2], la registró con el número ******** y la **admitió** a trámite, dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, y señaló fecha

[1] Fojas 04 a 26 del cuaderno auxiliar.
[2] Fojas 30 a 35 del cuaderno auxiliar.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo el **diez de abril de dos mil veinticuatro**[3] al tenor del acta que antecede.

TERCERO. **Envío del expediente de amparo**. Mediante oficio de tres de mayo de dos mil veinticuatro[4], el Juzgado auxiliado ordenó la remisión del expediente de amparo ********* a este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en cumplimiento al oficio **SECNO/STCCNO/512/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, en el que se determinó que este tribunal federal auxiliaría al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, en el dictado de sentencias en los juicios de amparo indirecto.

CUARTO. Radicación del asunto en el Juzgado Auxiliar. El expediente de amparo se radicó en este juzgado mediante auto de siete de mayo de dos mil veinticuatro[5]; ante lo cual, se avocó al conocimiento del asunto, se asignó el número ******** y ordenó dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de

[3] Fojas 151 y 152 del cuaderno auxiliar.
[4] Fojas 01 y 02 del cuaderno auxiliar.
[5] Fojas 156 y 157 del cuaderno auxiliar.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal; 1, fracción I, 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con los Acuerdos Generales 18/2008[6], 46/2008[7] 3/2013[8] y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; con el oficio **SECNO/STCCNO/512/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo; así como con la jurisprudencia 2a./J.107/20104 que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA***"; porque se reclaman actos con ejecución en el lugar donde ejerce jurisdicción el órgano de control constitucional auxiliado.

Asimismo, cabe precisar, el alcance de la competencia de este órgano jurisdiccional auxiliar se limita a emitir la sentencia en el presente juicio de amparo, sin tener intervención en su trámite, pues éste corresponde exclusivamente al juzgado auxiliado como se advierte de los Acuerdos Generales 18/2008, 46/2008, 3/2013 del Pleno del Consejo referido, y en la circular CAR 13/CCNO/2011 del entonces Secretario Ejecutivo de

[6] Por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.
[7] Relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República.
[8] Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552908.560127

Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Además, la presente sentencia se emite en términos del citado oficio **SECNO/STCCNO/512/2024**, tomando como punto de partida y referencia documental, el expediente electrónico remitido por el juzgado auxiliado; es decir, con las constancias que integran el expediente electrónico que está a disposición a través del SISE.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En el caso, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar el acto que por esta vía se combate como inconstitucional y que se desprende del análisis integral del escrito de demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte solicitante del amparo, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver la litis efectivamente planteada y determinar lo que la parte quejosa dijo o quiso decir, armonizando los datos proporcionados en la demanda.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

Lo anterior, tiene sustento, además, en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 192097, cuyo rubro señala:

> *"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**."*

Así las cosas, analizada la demanda objeto del

PJF-Versión Pública

presente juicio de amparo y las constancias de autos, se desprende que la parte quejosa señala como autoridades responsables y actos reclamados, los que para su mejor identificación y precisión se establecen en el siguiente recuadro:

Autoridades Responsables.	**Actos Reclamados.**	**Fojas Informe justificado y sentido.**
1. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas.	a) La discusión, aprobación, sanción y expedición del Decreto número 517 que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en específico los artículos 44 y 84.	Foja 36 a 67 del cuaderno auxiliar. **Acepta**.
2. Gobernador constitucional del Estado de Zacatecas.	b) La promulgación del Decreto antes referido.	Foja 142 a 146 del cuaderno auxiliar. **Acepta**.
3. Presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas.	c) La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del municipio Guadalupe, Zacatecas, conforme al Decreto antes mencionado. d) La recaudación del impuesto predial, así como del derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.	Foja 136 a 138 del cuaderno auxiliar. **Acepta y niega.**
4. Secretario de Tesorería y Finanzas del municipio de Guadalupe, Zacatecas.	e) El cobro conjunto del impuesto predial y el derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, de conformidad con el Decreto ya citado.	Foja 126 a 133 del cuaderno auxiliar. **Niega.**

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.35272981560027

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. De igual forma, por razón de orden procesal este resolutor se ciñe a los lineamientos establecidos por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es decir, determinar la existencia del acto reclamado, porque en caso de ser inexistente sería ocioso e incorrecto tanto analizar la procedencia del juicio, como también el abordar la litis constitucional planteada, porque la materialidad de los actos funciona como un presupuesto lógico ineludible para el conocimiento de la vía constitucional, tal como está explicado en la jurisprudencia XVII.2o.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 212775, Tomo 76, abril de 1994, página 68, cuyo rubro dice:

> *"**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**.".*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

En ese sentido, **no son ciertos** los actos reclamados al **Presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas**; consistes en la **recaudación** del **impuesto predial**, así como del **derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos**, ambos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, identificados en el **inciso d)** del considerando que antecede; toda vez que así lo indicó al rendir su informe justificado, **sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario para desvirtuarlo.**

Al respecto, debe tomarse en consideración que la negativa informada por la responsable en los términos asentados cobra relevancia jurídica, sin necesidad de

PJF - Versión Pública

mayores elementos, pues, la obligación que impone el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo es exigible cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", si las autoridades admiten su existencia y aducen su constitucionalidad, **mas no, cuando categóricamente niegan los actos que se les imputan**.

Inexistencia que se corrobora, en términos de los artículos 98, fracción II, 101 y 103, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas[9], de los que se desprende, los Ayuntamientos de los municipios de Zacatecas, cuentan con diversas dependencias; entre ellas: la Tesorería Municipal, cuyo titular es el encargado de recaudar los ingresos que corresponden al municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales.

Entonces, si en el caso se advierte, las facultades para recaudar los ingresos que corresponden al municipio de Guadalupe son inherentes a la Tesorería Municipal, de ahí que no exista participación alguna por parte del

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

9 *"**Artículo 98. Dependencias sugeridas***
El Ayuntamiento podrá contar con las siguientes dependencias: […]
II. Tesorería Municipal;
[…]
Artículo 101**. **Recaudación de ingresos.
La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley.
Artículo 103**. **Facultades de la Tesorería Municipal.
Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal las siguientes:
***IV**. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales; […].".*

3.355298.560127

Presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, respecto a la recaudación del impuesto predial, así como del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; por consiguiente, dichos actos no pueden ser considerados imputables a esa autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En consecuencia, al no existir los actos reclamados, identificados en el **inciso d)** del considerando **segundo**, al **Presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas;** en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo respecto a dicho acto y autoridad, por las razones antes expuestas.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Por otra parte, **son ciertos** los restantes actos reclamados a las autoridades responsables, especificados en el recuadro del considerando **segundo**, al **aceptarlo así** al rendir sus respectivos informes justificados.

De ahí, esa aceptación expresa de los hechos de manera clara y directamente, valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión que perjudica al que la hace, vertida por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia y proveniente de hechos propios en relación con el asunto de dónde se originó el acto reclamado.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con el número 278, aparece publicada en la página 231, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, intitulada:

> *"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

También se tienen **por ciertos** los actos atribuidos a la **Tesorería Municipal de Guadalupe, Zacatecas;** esto, pues a pesar de que hayan negado los actos reclamados en un primer momento; lo cierto es, esa negativa queda desvirtuada con el recibo de ingresos varios ******, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que acompañó la parte quejosa a su escrito de demanda.[10]

Al documento descrito se le otorga fuerza probatoria plena, con fundamento en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de un documento público expedido por una dependencia municipal en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, al tenor de la existencia del recibo de pago descrito con antelación, que la parte quejosa adjuntó a su demanda, en unión a lo dispuesto por los artículos 98, fracción II, 101 y 103, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, anteriormente transcritos; se concluye, queda a cargo de la Tesorería

[10] Foja 26 vuelta y 27 del cuaderno auxiliar.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Municipal de Guadalupe, Zacatecas, la recaudación de las citadas contribuciones.

Por tanto, es dable tener por cierta la materia de reclamo en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Oportunidad de presentación de la demanda. El juicio se promovió dentro del término de quince días señalado en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo[11].

En efecto, del contenido de la demanda de amparo se advierte, la quejosa tuvo conocimiento de los actos reclamados el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, fecha en que refirió haber realizado el pago del impuesto predial a través del recibo de ingresos varios ******; por lo tanto, el término para presentar la demanda comenzó a contar al día hábil siguiente de esa fecha, es decir, el veintitrés del mismo mes y anualidad.

Así, el plazo de quince días referido en el numeral 17 en relación con el 18 de la Ley de Amparo, transcurrió del **veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**, y durante el citado periodo fueron inhábiles los días veintisiete y veintiocho de enero, tres cuatro, cinco, diez y once de febrero del mencionado año, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[12].

---

[11] *"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (…)."*

[12] *"**Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

De tal manera, si el escrito inicial fue presentado el **trece de febrero del presente año**[13], en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, la protección constitucional se solicitó dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

QUINTO. Análisis de la procedencia del juicio de amparo. Teniendo en cuenta que el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que la procedencia del juicio constitucional debe analizarse de oficio, por ser un presupuesto procesal indispensable que garantiza la eficacia del mismo, este juzgador federal procede a su examen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la *litis* constitucional, independientemente de que ese examen sea propuesto o no por las partes.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 1a./J.3/99, impresa en la Página 13, del Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por identidad, registro 194697, de rubro siguiente:

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

*"**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."*

[13] Foja 04 del cuaderno auxiliar.

3.35272981.560127

*"**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**.".*

En el caso, las autoridades responsables **Presidente municipal,** por conducto de la Síndica, **y Secretario de Tesorería y Finanzas, ambos del municipio de Guadalupe, Zacatecas,**[14] refirieron que la quejosa no agotó el principio de definitividad, ya que existen recursos o medios de defensa contemplados en la legislación local, que debió agotar ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, se advierte, las citadas autoridades responsables hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de amparo; sin embargo, la misma resulta **infundada**.

Con el fin de justificar la calificativa antes mencionada, resulta pertinente señalar, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 61, fracción XX, la Ley de Amparo, se establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que, contra el acto reclamado, proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Es importante destacar, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, hace referencia a la no exigencia de mayores requisitos, lo cual significa, si la ley reglamentaria

[14] Fojas 126 a 133 y 136 a 138 del cuaderno auxiliar.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

del recurso, juicio o medio ordinario de defensa, señala iguales o menores requisitos a los previstos en la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad debe regir en ese caso concreto y, por consecuencia, el gobernado deberá agotar esos medios ordinarios de impugnación, previo a promover el juicio de amparo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 115/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, página 448, registro digital 193142, con título y texto:

> *"**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).** Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552908.560027

que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.”.

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es obligatorio para la parte quejosa agotar los recursos o medios de defensa que la ley común establece para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, en observancia al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, dado que éste es un medio extraordinario de defensa al alcance del gobernado, al que se puede acudir una vez que fueron agotadas las vías o instancias comunes, motivo por el cual, conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe agotarse de manera previa el medio ordinario de defensa procedente, antes de acudir al juicio de amparo, ya que de lo contrario, resultará improcedente.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que **existen excepciones al principio de definitividad** que rige el juicio de amparo, a saber:

“(i) Cuando los actos afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.

(ii) Los actos que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación.

(iii) Los actos administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.

(iv) Los actos que importen una violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

(v) Las leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.

PJF - Versión Pública

(vi) Los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 del Constitución Federal.

(vii) Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.

(viii) Los actos que carezcan de fundamentación.

(ix) Los actos en que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal.

(x) Los actos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia".

Los casos de excepción al principio de definitividad fueron expuestos en la tesis LVI/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, página 156, registro digital 191539, con título y texto:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;* ***V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación****; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”.

Ahora, en el **caso concreto**, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del Decreto número 517, que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal veinticuatro, en específico los artículos 44 y 84, con motivo de su primer acto de aplicación, materializado en el recibo de ingresos varios ******, de veintidós de enero de la misma anualidad.

Por lo tanto, **se actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad**, es decir, la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación; de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer.

Por otra parte, resulta **inoperante** la diversa causa de improcedencia que hizo valer el **Secretario de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,**[15] con relación al acto reclamado consistente en la **iniciativa de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**, fundada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo; lo anterior, ya que dicho acto no le fue reclamado a esa autoridad.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 1809/00

PJF Versión Pública

[15] Foja 128 del cuaderno auxiliar.

Se afirma lo anterior, pues del recuadro señalado en el considerando **segundo** de esta resolución, se advierte, al Secretario de la Tesorería y Finanzas del municipio de Guadalupe, Zacatecas, **únicamente** le fueron reclamados como actos el **cobro conjunto del impuesto predial y el derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos,** regulados en los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; sin que se advierta el reclamo del acto consistente en la iniciativa de ley del ordenamiento antes mencionado; pues el mismo fue un acto impugnado al Presidente de ese municipio.

De ahí lo **inoperante** de esa causa de improcedencia.

En consecuencia, al haberse analizado las causas de improcedencia propuestas y no advertir la actualización de una diversa por el suscrito juzgador Federal; por tanto, se impone necesario abordar el análisis de las cuestiones constitucionales efectivamente planteadas en el considerando **segundo**.

SEXTO. Estudio de fondo. En este contexto, se procede al análisis de los motivos de disenso formulados por el peticionario de amparo, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; por lo que se prescindirá de transcribir los argumentos de inconstitucionalidad formulados por la parte quejosa, pues no existe disposición legal que imponga tal obligación y ni ello conlleva el incumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3557298.560027

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, registro digital 164618, con título:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

Cabe indicar, este asunto se resolverá conforme a los planteamientos formulados por la parte quejosa, en razón de que el caso no se ubica en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 79 de la Ley de Amparo, para operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; por tanto, en el particular será resuelto bajo la perspectiva del principio de estricto derecho.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

1. Artículo 44 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

La parte quejosa en sus conceptos de violación sustancialmente expone, la determinación reclamada vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, con base en los siguientes argumentos esenciales:

- De los anexos 1 y 2 que contienen la clasificación de las zonas catastrales y tipos de construcción, no se advierten los elementos que fueron tomados en cuenta por la autoridad municipal para llevar a cabo

Versión Pública

esa clasificación, es decir, no establece cómo se obtienen los valores para determinar las zonas catastrales y, con base en ello, subclasificar las colonias o fraccionamientos; en consecuencia, permite un margen de arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa, en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial.

No existe documento alguno o estudio emitido por el Ayuntamiento de Guadalupe para justificar la zonificación y valores unitarios de construcción.

Los valores unitarios de suelo y construcción contenidos en los Anexos 1 y 2 de la Ley de Ingresos reclamada, son ambiguos y genéricos, y no se encuentran definidos en el cuerpo de leyes, ya que respecto de los predios urbanos de las zonas I a la VIII, tiene un factor de actualización diferente; lo mismo pasa con las zonas especiales urbano-rural e industrial.

[Hasta aquí los argumentos de disenso de la quejosa].

En el caso, después de realizado un análisis a los motivos de inconformidad que integran los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, se consideran **infundados;** en consecuencia, respecto de ese dispositivo legal, resulta procedente **negar el amparo y protección que de la Justicia de la Unión fue solicitado**, como enseguida se explica.

En primer lugar, resulta necesario tener en cuenta el

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.355298.560027

contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual establece:

> *"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
>
> *[…]*
>
> *IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

El dispositivo transcrito salvaguarda los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad. El primero de ellos, implica que una norma en la cual se impone una carga fiscal, debe tener los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de generar certeza a los gobernados sobre la manera en cómo han de atender sus obligaciones.

Dicho de otro modo, la norma de mérito debe definir los elementos y supuestos de la contribución, esto es, el hecho imponible, sujeto pasivo, objeto y cantidad que servirá como base para calcular el importe de la obligación, a fin de evitar el actuar arbitrario de la autoridad. Sin embargo, cabe aclarar que la observancia del principio examinado, de ninguna manera llega al extremo de exigir al legislador la obligación de definir todos los términos y palabras empleadas, pues basta que sean razonables y cualquier persona de entendimiento ordinario pueda comprender.

Sólo se estimará la existencia de una transgresión a la máxima citada, cuando el legislador emplea conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los impuestos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XI/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, página 169, registro digital 200214, con título y texto:

> *"**LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.** Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como "uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso doméstico popular" o "uso del sector público" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.".*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el mismo sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 106/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 5, registro digital 174070, con título y texto:

3.3552908.560027

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.".*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Ahora, para mejor comprensión del asunto cabe citar los preceptos 38 al 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, los cuales establecen:

*"**Artículo 38.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*

Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad."

***"Artículo 39.** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*

I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;

Versión Pública

II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición."

***"Artículo 40.** Son sujeto del Impuesto Predial:*

I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

***"Artículo 41.** Son responsables solidarios de este Impuesto:*

I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios,

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552908.560027

cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad."

***"Artículo 42**. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos."

***"Artículo 43.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice."*

***"Artículo 44.** El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:	*UMA diaria por m2*
I	*0.0131*
II	*0.0151*
III	*0.0162*
IV	*0.0237*
V	*0.0340*
VI	*0.0406*
VII	*0.0622*
VIII	*0.0725*
Urbano-rural	*0.0013*
Industrial	*0.0622*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:

a) Habitación: UMA diaria X m2

Tipo A…..0.0384
Tipo B…….0.0261
Tipo C…….0.0119
Tipo D…….0.0072

b) Productos: UMA diaria X m2

Tipo A…..0.0522
Tipo B…….0.0384
Tipo C…….0.0197
Tipo D…….0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea...1.1390
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…..0.8342

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. Menor a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 3.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea $3.00 (tres pesos), y

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, $6.40 (seis pesos, cuarenta centavos);

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552908.560027

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones:

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto se causará a razón de 11.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.

***Artículo 45.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

[…]"

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

De los preceptos transcritos se obtiene, el objeto del impuesto predial son la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.

También, se establece quiénes son sujetos del tributo, la base gravable, así como época de pago la cual comprende el plazo entre uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Ahora, para determinar el monto de pago por concepto de impuesto predial se estará a la suma de dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total obtenido de multiplicar la superficie en metros

Versión Pública

cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas establecidas en el propio artículo 44 citado.

Para tal efecto, los bienes inmuebles se clasifican en: a) predios urbanos, b) por construcción, c) rústicos, d) plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y e) minas que carezcan de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

De tal forma, existe una subclasificación respecto de los predios urbanos, pues se categorizan por zona y lotes baldíos, asimismo, se subdividen de la I a la VIII, urbana rural e industrial, con la tarifa aplicable a cada una.

Por su parte, los inmuebles denominados “por construcción” también se subdividen en habitación y productos, y en cada uno existen las clasificaciones de la A) a la D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos, por medio de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Finalmente, los predios rústicos se subdividen en a) terrenos para siembra de riego, que se subclasifican en 1) sistema de gravedad y 2) sistema de bombeo, así como terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero, que se subclasifican según el número de hectáreas, con un porcentaje distinto en cada supuesto.

Por otra parte, respecto a las tablas 1 y 2 anexas a dicha legislación son del contenido siguiente:

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15/05/26 18:09:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.35E+98

“ANEXO 1

CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS.

ZONA I. *La que cuente con la notificación y algunas construcciones, con servicios próximos (periferia de la ciudad.) Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

[…]

ZONA II. *Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje) predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional. Asentamientos considerados en esta zona: Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

[…]

ZONA III. *Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

[…]

ZONA IV. *Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

[…]

ZONA V. *Será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

[…]

ZONA VI. *Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

Publicación y versión

de clase regular. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

[…]

ZONA VII. *Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

[…]

ZONA VIII. *Será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad. Barrios, Colonias, Vialidades y Fraccionamientos considerados en esta zona: Blvd. López Portillo, Calzada Revolución Mexicana, Paseo García Salinas y Av. Heroico Colegio Militar.*

ZONA ESPECIAL URBANO-RURAL. *Será la que corresponde a los núcleos de población localizados en las siguientes comunidades rurales del municipio: Bañuelos, Casa Blanca, El Bordo de Buenavista (El Bordo), La Luz, Conquistadores, Ojo de Agua, San Ignacio, Francisco E. García (Los Rancheros), Laguna de Arriba, Las Mangas, Lomas de Guadalupe (La Oreja), Viboritas, General Emiliano Zapata (La Cocinera), El Mastranto, Laguna Onda, Casas Coloradas, La Concepción, San José de Tapias, San Carlos, San Lázaro, Ojo de Agua y Lo de Vega.*

ZONA ESPECIAL INDUSTRIAL. *Será la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro del municipio, los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como; Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urb. Mix. de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.*

ANEXO 2
CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	*DESCRIPCIÓN*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Tipo A	*La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.*
Tipo B	*La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico*
Tipo C	*La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.*
Tipo D	*La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Tablas que en el decreto reclamado se precisó, fueron propuestas y aprobadas por el Ayuntamiento de Guadalupe Zacatecas, incluidas como anexos uno y dos de la legislación de ingresos municipal.[16]

Pues al efecto se advierte, en la exposición de motivos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas,[17] en lo que interesa, manifestó:

> *"1.1 Impuesto predial.*
>
> *Por lo que se refiere a este rubro, el cual, tratándose de recursos propios representa la fuente de mayor trascendencia, destacan las siguientes puntualizaciones:*
>
> ● *Se mantiene la fórmula de cálculo del impuesto, así como las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2023, por lo que, el incremento en el producto a enterar corresponderá exclusivamente a la actualización de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

[16] Fojas 117 vuelta a 122 vuelta del cuaderno auxiliar.
[17] Fojas 69 y 74 del cuaderno auxiliar.

SCJN - Versión Pública

> ● *Asimismo,* ***persiste la distribución en ocho zonas, siendo concretamente las zonas I, II, III, IV, V, VI VII, VIII Y LAS ZONAS Especial Urbano-Rural y la Zona Especial Industrial, clasificación que resultó de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas- Guadalupe 2016-2040, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas dictaminadas por el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guadalupe****, por lo que distribuyendo entre las indicadas zonas y conforme a sus características, los fraccionamientos cuya constitución se aprobó por el Ayuntamiento durante el presente ejercicio, únicamente se propone la inclusión en el Anexo 1 del presente ordenamiento, de los fraccionamientos y/o colonias regularizadas durante el ejercicio fiscal 2023, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del impuesto predial.*
> ● *Se mantienen los incentivos y/o bonificaciones planteadas como estrategia para actualizar el padrón de contribuyentes de este impuesto, a través de programas de regularización de la propiedad; otorgándoles del mismo modo a los contribuyentes que en cada ejercicio fiscal, cumplen de manera oportuna con la obligación constitucional de contribuir.*
> ● *Se propone un incentivo adicional del 5% aplicable durante el mes de enero y del 4% para el mes de febrero del ejercicio fiscal 2024, como estrategia para reconocer a los contribuyentes que en los últimos dos ejercicios, han cumplido de manera oportuna con el pago del impuesto predial."*
>
> [Lo resaltado no es de origen].

Así, atento a esas circunstancias se consideran **infundados** los motivos de disenso a través de los cuales la parte quejosa afirma, la Ley de Ingresos reclamada no establece los parámetros tomados en cuenta por la autoridad municipal para conocer la diferenciación de las zonas catastrales con base en los servicios que tiene cada una.

Pues de lo expuesto se observa que el legislador aprobó las tablas de clasificaciones de zonas y de construcción acorde a lo propuesto por el Ayuntamiento de Guadalupe, que con anterioridad realizó el procedimiento de dictaminación y distribución conforme a la información previamente obtenida.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, se advierte, el Ayuntamiento de ese municipio, presentó su iniciativa ante el Congreso de ese Estado y, en lo que interesa, manifestó, persiste la distribución en ocho zonas del I al VIII, y las zonas Especial Urbano-Rural y Especial Industrial, clasificación que resultó de la información obtenida a información obtenida del **Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas- Guadalupe 2016-2040**, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas dictaminadas por el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guadalupe.

En ese contexto, es precisamente el **Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas- Guadalupe 2016-2040** el instrumento técnico-jurídico que permitió al Ayuntamiento identificar por cada zona los servicios públicos que se prestan en cada área geográfica del municipio, elementos que le permitieron, en cuanto al factor del desarrollo económico, realizar una clasificación atendiendo a la plusvalía de las zonas urbanas.

De ahí lo **infundado** de los argumentos de la quejosa en el sentido de no existir documento alguno o estudio que justifique la zonificación y valores unitarios de construcción y los elementos tomados por la autoridad responsable para clasificar las zonas de los predios urbanos.

De este modo, no es posible como pretende la quejosa, pueda exigirse al legislador la pormenorización del procedimiento empleado para la determinación y

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

clasificación de zonas urbanas y tipos de construcción en la Ley de Ingresos, así como tampoco imponer valores específicos para la diferenciación de inmuebles, pues el poder parlamentario local tiene libertad para la configuración de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, tratándose de la materia económica y la organización administrativa del Estado, inexiste la posibilidad de disminuir o eliminar derechos fundamentales, por ello, las normas al efecto expedidas, ameritan un análisis poco estricto por parte de los tribunales constitucionales, pues de lo contrario (al llevar a cabo un control muy estricto) éstos vulnerarían la libertad configurativa del legislador prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[18]

Los anteriores razonamientos fueron incorporados en la jurisprudencia 120/2009 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, registro digital 165745, con título y texto:

> *"**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es*

[18] "***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]*
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: […].".

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552908.560027

una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.”.

Aunado a la circunstancia de que tales aspectos (procedimiento empleado y clasificación) de ninguna manera forman parte de los elementos de la contribución, por lo cual en modo alguno pueden ser violatorios del principio de legalidad tributaria a que alude la justiciable.

A saber, conforme al principio de legalidad tributaria se exige que dichos elementos esenciales estén establecidos en la norma para efecto de que los gobernados tengan certeza de la forma en que darán cumplimiento a sus obligaciones fiscales y de ningún modo queden al arbitrio de las autoridades administrativas.

Lo cual se observa, en tanto de las tablas anexas se advierte, el legislador estableció las clasificaciones de las zonas y sectores catastrales, valores unitarios, así como las características con las cuales se determinaron, atento a datos objetivos como son los servicios públicos, el equipamiento urbano, tipo de construcción, entre otros, por ende éstos no quedan al arbitrio de la autoridad, pues la propia ley establece los factores para fijar la tarifa según corresponda.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó, si bien la ubicación territorial de un inmueble requiere de la realización de actos técnicos por parte de la autoridad que permitan la elaboración de sistemas cartográficos con el objeto de obtener un referente de las condiciones generales y el entorno urbano en el que se encuentran, para lograr la

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552908.560027

finalidad de asignarles un valor por metro cuadrado de suelo o de construcción, lo que se incorpora en las tablas de valores unitarios; lo cierto es que ese procedimiento conforme al cual se asignaron los valores a los inmuebles ubicados en las distintas regiones de una entidad federativa **no constituye un elemento del tributo**, sino únicamente el soporte técnico utilizado por el legislador para establecer un componente que incide en la base, como son los valores unitarios.

De ese modo, para efectos de la determinación del impuesto predial, lo relevante es la correspondencia entre el valor real de los metros cuadrados de suelo o construcción de dicho bien y el valor atribuido por el legislador.

Los razonamientos antes tienen sustento en la tesis CXXXIX/2009 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de 2010, página 332, registro digital 165467, con título y texto:

> ***"PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO INCLUYA EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA UBICAR LOS INMUEBLES EN ESA LOCALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).*** *De acuerdo con el artículo 149, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, los contribuyentes se encuentran en posibilidad de determinar la base gravable del impuesto predial mediante la aplicación directa de los valores unitarios a los que hace referencia el artículo 151 de dicho ordenamiento, los cuales son asignados por el legislador a los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal, en atención al valor de mercado del suelo, a la homogeneidad existente en función de las características, exclusividad y valor comercial que comparten los grupos de inmuebles que integran dicha porción territorial. Ahora bien, la ubicación territorial de un*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

inmueble requiere de la realización de actos técnicos por parte de la autoridad que permitan la elaboración de sistemas cartográficos con el objeto de obtener un referente de las condiciones generales y el entorno urbano en el que se encuentran, para lograr la finalidad de asignarles un valor por metro cuadrado de suelo -o de construcción-, lo que se incorpora en las tablas de valores unitarios y constituye el elemento necesario para determinar la base acorde con los numerales señalados. Así, el procedimiento conforme al cual se asignaron los valores a los inmuebles ubicados en las distintas regiones del Distrito Federal no constituye un elemento del tributo, sino únicamente el soporte técnico utilizado por el legislador para establecer un componente que incide en la base, como son los valores unitarios. De ese modo, el hecho de que no se hubiera incluido en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2007, el procedimiento con base en el cual el legislador realizó la ubicación de los inmuebles en el territorio de esa entidad, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para efectos de la determinación del impuesto predial, lo relevante no deriva de la ubicación del inmueble en una delimitación geográfica concreta, sino de la correspondencia entre el valor real de los metros cuadrados de suelo -o construcción- de dicho bien y el valor atribuido por el legislador.”.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Sobre esas bases, el suscrito juzgador Federal considera que no se puede exigir al legislador la pormenorización del procedimiento empleado para la determinación y clasificación de zonas urbanas y tipos de construcción, así como tampoco imponer parámetros o valores específicos para la diferenciación de inmuebles, pues como ya se explicó, el Poder Legislativo local tiene libertad para la configuración de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria; de ahí, al ser aspectos que no forman parte de los elementos de la contribución, se advierte, el artículo tildado de inconstitucional no viola el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte

3.35272981560027

quejosa, las tablas 1 y 2 anexas a la ley reclamada contienen los parámetros para clasificar las zonas urbanas, pues además de obedecer a un procedimiento técnico, detallan la zonificación conforme a factores tales como los servicios públicos, tipo de construcción y ubicación, lo que permite fijar la tarifa aplicable al tipo de predio de que se trate.

Además, el anexo 1 hace la clasificación de diez zonas que, a su vez, cada una precisa las colonias, barrios, fraccionamientos, comunidades y vialidades que las integran.

Por tanto, de la integridad del contenido del anexo 1 se aprecia que las zonas contienen expresamente cada una de las colonias, barrios, fraccionamientos, comunidades y vialidades que las integran; lo cual, adverso a lo indicado por la quejosa, permite la ubicación del predio correspondiente para hacer el pago del impuesto predial, y así evitar que la autoridad administrativa actúe de forma arbitraria.

De ahí, lo **infundado** de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa sintetizados en el número **1**.

En ese sentido, lo procedente es **negar** el amparo solicitado respecto del **artículo 44** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

2. Artículo 84 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

La parte quejosa aduce en sus conceptos de violación, el artículo 84 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, toma como base el importe que corresponda pagar del impuesto predial para el ejercicio correspondiente, y no así el importe que genera al municipio la prestación del servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; por tanto, se violan los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Es **fundado** el argumento sintetizado.

Ahora, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito, impone a los mexicanos la obligación de aportar a los gastos del Estado; asimismo, prevé los principios tributarios que deben cumplir todas las contribuciones, como son de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público.

En ese sentido, el artículo 3, fracción I, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas,[19] dispone que derechos son las contribuciones establecidas en ley por el

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] "**Artículo 3** Para efectos del artículo anterior, los ingresos del Estado y sus Municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos y los ingresos coordinados o de colaboración administrativa, mismos que se definen según su naturaleza de la manera siguiente:
I. **Contribuciones**: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:
[…]
b) Son **derechos**, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público; y
[…]".

3.355298.560127

uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que éste otorga en sus funciones de ente público.

Del dispositivo se desprende que los derechos en cuanto contribuciones, en términos generales, pueden tener como hipótesis de causación:

1. El uso o goce de los bienes de dominio público del Estado y;

2. La recepción de servicios prestados por éste en sus funciones de ente público.

Por lo que en cada caso, la forma de cumplir con los mandatos constitucionales establecidos en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, cuentan con características muy particulares.

Ciertamente, los derechos por servicios cuentan con diversas peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica del tipo de contribución, como de la prestación que en cada supuesto se actualice.

En ese sentido, el primer requisito establecido en la ley para el cobro de los derechos generados por la recepción de un servicio es que éste sea prestado por el Estado en sus funciones de ente público.

De esta forma, lo que genera el cobro del derecho respectivo e individualiza la obligación en la esfera jurídica del gobernado es la recepción del servicio prestado por la autoridad; de ahí que a las contribuciones cobradas por ese

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

motivo, cuentan con distintas particularidades que de cierta forma delimitan su naturaleza legal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio.

En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. V/2012 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 227, registro digital 2002290, con título y texto:

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. *La Suprema Corte de*

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552908.560027

Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.”.

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

De lo anterior se obtiene, debe tomarse en cuenta la actividad desplegada por el Estado que genera el pago, por cuanto permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva tarifa resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

En el **caso concreto**, la contribución reclamada es el derecho generado por el servicio de aseo, recolección de basura y desechos sólidos de los inmuebles localizados en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Así, debe apreciarse que los derechos generados por la prestación de un servicio será proporcional y equitativo

Pública - Versión

mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo cual implica la correlación entre la cuota a pagar y su costo en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

En ese sentido, el **artículo 84** de la **Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro,** establece:

> *"**Artículo 84.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.*
>
> *Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.*
>
> *Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral."*

De lo transcrito se observa que dicho precepto regula el derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, **con base en un porcentaje de lo que se pague por concepto de impuesto predial**, en función de la zona donde se localiza el terreno.

Sin embargo, lo erogado por concepto de impuesto predial de ningún modo guarda relación con el costo generado por el municipio para realizar la recolección objeto del derecho, pues como se dijo, son de naturaleza diversa, en tanto dicho tributo grava el valor del inmueble

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.35.27.98.56.00.27

de que se trate, lo cual de ninguna manera constituye un elemento que incida en el despliegue técnico efectuado por la autoridad municipal al brindar el servicio de aseo y recolección.

Es decir, la actividad estatal realizada no se ve influenciada por el valor del inmueble de que se trate, por lo que el monto de la tarifa del impuesto predial tampoco resulta ser parámetro razonable para el pago del servicio prestado.

De ahí, se concluye, el artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional, pues el cobro de éste no se realiza con sustento en elementos que incidan en el costo del servicio público prestado.

En tal virtud, al considerarse **fundado** el concepto de violación vertido por la quejosa, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado por ***** ******* *********.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Atento a lo previsto en los artículos 74, fracción V, y 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, corresponde al juzgador precisar los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

Consecuentemente, a efecto de cumplir con las

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

exigencias a que alude el artículo 77 de la Ley de Amparo, que implican la restitución a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia federal, para que la autoridad responsable **Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** en el ámbito de sus facultades realice lo siguiente:

1. **Desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 84 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**; en el entendido que dicha norma no podrán ser aplicada en lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente.

2. **Deje insubsistente** el recibo de ingresos varios ******, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, y emita uno nuevo por los mismos conceptos, a excepción de aquel correspondiente al servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; asimismo, **reintegre** el importe del pago que al efecto realizó la parte quejosa con motivo de la aplicación del artículo declarado inconstitucional, el cual asciende a la cantidad de ******* ******* ********** ***** ****** ****** **********

   La reintegración de la cantidad antes mencionada deberá hacerla con su respectiva **actualización**.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, registro digital 170268, con título y texto:

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3552798.560127

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."*

[Lo subrayado no es de origen]

Es importante destacar, **la autoridad no deberá considerar que por el hecho de haber aplicado un descuento sobre el monto total del impuesto, entonces no resulta cantidad a devolver**; pues, deberá reiterar los conceptos que no fueron materia de la concesión y devolver de manera íntegra la cantidad antes señalada correspondiente al servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

En la inteligencia de que la concesión del amparo no vincula a la **Sexagésima Cuarta Legislatura y Gobernador constitucional, ambos de Zacatecas, Zacatecas,** en el sentido de que dejen insubsistentes los actos que dieron origen a la norma impugnada, pues no implica deber por parte de estos de realizar algún acto concreto en cumplimiento a esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada CXXXVII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70:6a:66:20:53:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:20:58
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Federación y su Gaceta, tomo IV, noviembre de 1996, página 135, registro digital 200006, con título y subtítulo: "***LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION***."

OCTAVO. Devolución de autos al Juzgado auxiliado. Con fundamento en los Acuerdos Generales 18/2008, 46/2008, 3/2013 y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como en cumplimiento al oficio **SECNO/STCCNO/512/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; se ordena remitir el archivo de la resolución a través del correo electrónico institucional **sise1jdoaux16cto@correo.cjf.gob.mx.**

Lo anterior, deberá hacerse directamente por este Juzgado al órgano de origen, con sede en Zacatecas, Zacatecas.

Glósese testimonio autorizado de este fallo al cuaderno auxiliar ******** que se quedará en este tribunal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de amparo promovido por ***** ******* *********; respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable, precisados

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

3.3552908.560027

en el inciso **d)** del considerando **segundo,** de conformidad con lo expuesto en el diverso considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no Ampara ni Protege** a ***** ******* *********, contra el acto que reclamó de las autoridades responsables precisados en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en el considerando **sexto apartado 1**, de esta sentencia.

TERCERO. La **Justicia de la Unión Ampara y Protege** a ***** ******* *********, contra el acto que reclamó de las autoridades responsables precisado en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en el considerando **sexto apartado 2**, de esta sentencia, y para los efectos del diverso considerando **séptimo.**

EDUARDO JAEN CASTAÑEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58
15:05:26 18/09/00

Notifíquese a las partes por conducto del juzgado de origen y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ramón Hernández Cuevas**, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, asistido del licenciado **Eduardo Jaen Castañeda**, Secretario que firma y da fe, hoy **catorce de junio de dos mil veinticuatro**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

(Se anexan evidencias criptográficas).

Razón: En **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, el licenciado **Eduardo Jaen Castañeda**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, **certifica y hace constar:** Que la presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en esta fecha en los autos del Cuaderno Auxiliar **212/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
86174634_1001000035429856002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO JAEN CASTAÑEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.58	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/06/24 17:47:31 - 14/06/24 11:47:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	80 cc a8 9d 42 e0 2f ef c4 27 e8 ab 39 b6 77 f6 d8 be 4a 3d 15 63 61 c8 39 62 26 4a 0a 8f c8 97 fb 5d 3d 84 b1 d0 ea cf 07 02 c0 5c 33 3b ff 48 93 e8 88 ad 4b 3c f8 59 c6 cc ac 42 b6 4b ad 31 a7 65 a0 4c fb 0e 99 fa 65 84 2f ae 72 6e c2 08 0a 6c 66 d7 aa f7 d0 57 ab 08 86 80 10 67 de 9d 53 5f 6d 52 0e 3e a3 1d 4e da 65 a9 44 26 ce 1e 7f 16 13 51 ef b2 ad 66 83 e3 0e 38 06 bf f9 12 56 f3 88 78 ac ad 42 a0 10 97 66 55 ad 5d 98 78 00 3d 9c b4 0c 7b 66 c2 6e 62 c7 76 44 c3 25 d4 19 29 a4 70 39 55 42 ab 6a 70 f3 d5 5f 78 a6 2b b1 22 d0 8d 30 6a 3d fd fb eb 59 3c b5 4c 65 71 37 ad a1 3c 06 3d a2 a4 3d d7 9d 99 75 6a 4d b4 ff 22 4b 33 63 f5 3b 73 e6 c1 0a f3 56 00 00 93 09 41 08 8e ac ec 53 3b 0e 00 95 e1 60 fc 72 21 b4 fe e9 0e cb f9 b1 b0 2b dd 24 2f 86 29 7d ab			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/06/24 17:47:31 - 14/06/24 11:47:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/06/24 17:47:32 - 14/06/24 11:47:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	150728401
Datos estampillados:	lQLrnbrDG2+w1xfNjSeDIleLT0M=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON HERNANDEZ CUEVAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.74.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/06/24 20:17:50 - 14/06/24 14:17:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d 89 e8 92 8e d8 82 42 fe dc c3 ef db c8 3d 23 59 cb 89 e4 3a ae 15 97 54 32 78 cc 85 2d 0b a0 fb 68 1c 7e e4 89 8d 1b 85 80 43 3b 60 e8 ed 31 fa 3c 71 ca 33 21 3c 7e e4 c4 eb 8f b9 52 eb 01 35 3d 8d 82 90 20 9b 20 e2 3a 85 c8 b1 d0 8b e1 ca 13 1e dc a4 34 c6 31 11 ea 24 71 86 df 71 01 aa 58 52 5c af 79 d2 60 09 b6 4e 9d 1e 3b be 76 2c b6 08 b2 5e 3c 6c 30 02 fd 3f 39 03 72 88 dc a8 45 9c ea cb 4a 7f f5 33 86 c1 ad 81 55 a8 cf 24 c9 72 77 9b 7c aa c5 ac 31 1a 09 7b 7c c2 34 92 cf 35 10 c6 08 c6 fa fb a5 08 75 6c e3 8e 3c f4 a8 32 4c a6 77 61 95 8c 27 ce 6a 2d 9b 97 b7 a9 34 9e 48 05 02 be 45 21 fe 7d b9 53 96 a6 9c d7 9e c6 95 5e 4c a6 12 03 b8 bf c4 cb cc 11 e3 7d 8e 8b 11 bc a4 b3 1f 96 9f 52 f6 18 85 fd 55 66 ec 5f c5 0f da 6a be 72 cb e0 61 03 8f 41 a4			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/06/24 20:17:49 - 14/06/24 14:17:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/06/24 20:17:58 - 14/06/24 14:17:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	150882891
Datos estampillados:	6n0Qrsv5CJWaRn7cvHtX0WW2WFs=

PJF - Versión Pública

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Raúl de Jesús López Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública